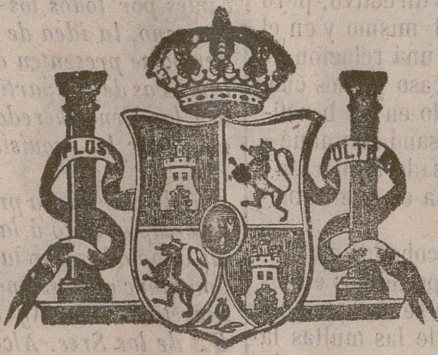


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 29 de Febrero último, la Real orden siguiente:**

Habiéndose fugado de Lisboa, en dirección á España el súbdito portugués Juan Berrão de Castello Branco, menor de edad, bajo la tutela del Ministro de Justicia, con propósito de alistarse en el ejército Español de Africa, contra la voluntad terminante de su tutor, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas oportunas para evitar que el referido menor, en caso de presentarse en esa provincia, lleve adelante su proyecto. Las señas de este son: Edad 18 años, alto, cara llena de granos, habla bien el francés. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes, que en el caso de presentarse el sujeto referido lo pongan en mi conocimiento para acordar lo que corresponda. Logroño 27 de Marzo de 1860.—Manuel Somoza.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exposicion nacional de Bellas artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1.º de Octubre próximo y se cerrará el 31 del mismo.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta Exposicion.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que D. Claudio Polo, Catedrático del Instituto, de la misma provincia, solicita se le computen tres años de enseñanza por cada uno de los que le falten para recibir el grado de Bachiller en Filosofía y Letras, apoyándose en el art. 155 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que hace esta concecion con respecto á la Licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la expresada ley excluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirle, es porque dictada para la organizacion ulterior de la enseñanza y del profesorado le exige al tenor del art. 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública ha tenido á bien resolver que se considere extensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el referido art. 155 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

DOÑA ISABEL II,  
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar disfrutará, así en tiempo de paz como en el de guerra, sueldos iguales á los que están señalados á los Jefes y Oficiales del ejército á cuyas clases se hallen asimilados por sus empleos respectivos, y tendrán derecho a las consideraciones y ventajas que á los últimos están declaradas ó en adelante se declaren en las situaciones de actividad y retiro.

Se exceptúan de esta asimilacion los segundos Ayudantes de Sanidad militar, que seguirán percibiendo los 8.000 rs. que vienen disfrutando hasta el dia.

Art. 2.º A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que es-

taban sirviendo en el ejército ó en la Armada ántes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857 se les abonarán para la clasificacion de derechos pasivos como años de servicio los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846. Los que han ingresado despues del 21 de Diciembre de 1857 ó ingresaren en adelante, tendrán derecho á que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudios que por la ley de Instrucción pública se exigen para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirugía servirán de abono para la declaracion de los derechos pasivos en este cuerpo de Sanidad militar.

Por tanto;

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y agan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta. —YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mar-crohon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 2.º.—Circular.

Penetrada la Reina (Q. G. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagages que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se declara el servicio de bagages gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.º El servicio de bagages se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.º Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.º Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagages de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictamen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.º Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el *maximun* y el *minimun* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.º El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.º Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratos ya celebradas su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**Se concede un plazo de 4 meses (que termina el día 25 de Julio próximo venidero) para la toma de razon del registro de hipotecas de los instrumentos antiguos y modernos con relevacion de multas.**

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del actual se comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próruga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede, en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1834 y 1835; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar. 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento pero, satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próruga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro; y 3.º Que concluida la próruga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladarla á V. S. la propia Direccion general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª La próruga de cuatro meses empezará á contarse el día 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.ª Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda transcrita en el Boletín oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó según la costumbre del país, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al ménos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio habiendo cumplido á esta prevencion y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion.

3.ª Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia manifestando en él la fecha. Tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas autoridades locales, de que habla la prevencion anterior.

4.ª Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la próruga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolucion de este centro directivo, pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallen en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la próruga, expresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieran incurrido.

5.ª Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la próruga, pero se exceptúa del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que según la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Direccion general.

6.ª Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad, á vuelta de correo.

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los que comprende la preinserta Real orden, con el fin de que registren los documentos que carezcan de este requisito dentro del plazo señalado, en la inteligencia de que pasado este sin haberlo verificado, la Administracion habrá de proceder egecutivamente contra los morosos en cumplimiento de cuanto se le ordena.

*Me prometo del celo que distingue á los Sres. Alcaldes de la Provincia que penetrados de los beneficios que por esta soberana disposicion se dispensa á la mayor parte de sus administrados, sabrán inculcarles por todos los medios que tienen en su mano, la idea de que sin pérdida de tiempo se presenten á los Registradores de hipotecas de los partidos á que corresponden los bienes heredados ó adquiridos para llenar los requisitos de la ley hipotecaria.*

*Del recibo de la presente y de haber dado cumplimiento á la disposicion 2.ª de las adoptadas por la Direccion general de Contribuciones estenderán certificacion los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Sres. Alcaldes que remitirán á esta oficina principal para el día 10 del próximo mes de Abril sin excusa ni pretesto alguno, cuyo plazo considera suficiente para que se dé lectura de la misma en los tres dias prefijados, y en todos los pueblos de la demarcacion jurisdiccional de cada municipalidad fijando los Boletines en que se halla inserta en los parages mas públicos para que en ningun tiempo pue la alegarse ignorancia por los que por cualquier concepto no se hubiesen aprovechado de este beneficio. Logroño 25 de Marzo de 1860.—Antonio Sierra.*

D. Alfonso Martinez de Pina, Secretario... 10

Suma anterior... 970  
71.685'56  
72.655'56

Logroño 27 de Marzo de 1860.—El Secretario de la Junta,—Rafael de Eulate.

**TESORERIA de Hacienda pública de la provincia de Logroño.**

Del 1.º al 10 inclusive del entrante Abril, estará abierta la Caja de esta Tesorería para los Sres. individuos de las clases pasivas que tengan que cobrar sus haberes correspondientes al mes de la fecha.

Logroño 28 de Marzo de 1860.—El Tesorero, Luciano Armas.

**Parte no oficial.**

**ANUNCIOS.**

**CARABINEROS DEL REJNO.—COMANDANCIA DE LOGROÑO.**

El día 6 de Abril próximo y á las 12 de la mañana se sacará en pública subasta el caballo de propiedad del Estado llamado Perdiguero, perteneciente á esta Comandancia cuya reseña es como sigue. Capon, pelo negro morcillo, calzado, alto del pie izquierdo, pelos blancos en el dorzo, edad nueve años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, hierro g.—Valor en tasacion 400 rs.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los licitadores que deseen la adquisicion de dicho caballo. Logroño 28 de Marzo de 1860.—P. O. del Sr. Comandante.—El Capitan, Ramon Cienfuegos.

En la villa de Sotés, donde reside Médico, y Cirujano, se halla de venta una botica con todos los utensilios correspondientes, los farmacéuticos que quieran interesarse en comprarla, acudirán á D. Bruno Martinez, de dicha vecindad.

En Santo Domingo de la Calzada, casa de D. Bonifacio Villar, recaudador de contribuciones de la misma Ciudad y otros pueblos de esta provincia; se hallan de venta á precios equitativos naipes de todas clases y fideos ó pastas para sopa de la acreditada fábrica de D. Domingo Ruiz de Logroño, así como papel rayado y libros de primera educacion para los niños. Dicho villar se encarga tambien de proporcionar toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

**SUSCRICION**

**PARA LOS INUTILIZADOS DE AFRICA.**

**FAMILIAS POBRES DE LOS MUERTOS.**

**AMBAS AGUAS.**

NOMBRES. Rs. vn.

D. Julian Rodriguez, Alcalde de Pedaneó.	8
Adriano Rodriguez, Regidor.	2
Manuel Maria Leon, Cura.	4
Pedro Saenz Alfaro, Maestro de niños.	1
Jorge Rodriguez.	4
Isidoro Perez.	4
Maria Rodriguez Ruiz.	2
Mateo Perez.	4
Rosa Perez.	4
Maria Rodriguez.	4
Entre varios vecinos Pobres.	14

**BRIÑAS.**

D. Martin Tosantos, Propietario.	100
Agustin Tosantos, id.	20
Anton Salazar, id.	20
Agapito Lavega, id.	20
Ciriaco Gutierrez, id.	20
Fernando Ruiz, Cura delegado.	19
Ramon Ayala, Propietario.	10
Luisano Rabasto, id.	10
Blaß Hueda, id.	10
Pedro Rojas, id.	10
Mateo Montes, id.	10

**TORRECILLA DE CAMEROS.**

D. Martin Gimenez, Cura párroco, individuo.	40
Francisco Escolar, 1.º Teniente Alcalde, id.	19
Melquiades Antonio Martinez, Juez de paz, id.	40
Silvestre Garcia Durango, Administrador de correos.	19
Pablo Martinez Garcia, Propietario.	20
Pedro Blanco, boticario.	40
Isidro Frailez.	200
Maria Martinez de Pina, llos.	60
Anselmo Lacalle.	4
Victor de Hueto, Maestro de instruccion primaria.	50
Pedro Manuel Ibarra.	19
Micaela Garcia.	2
José Garcia Baquero, Beneficiado.	20
Isidoro Escolar.	20
Luis Roman.	10
Francisco Ruiz, Alcalde.	19
Mateo Moreno, Regidor.	4
Rafael Roman, id.	10
Matias Ibarra, id.	4
Eustasio Saenz de Tejada, Alcaide.	49
Lucas Garcia, Sindico.	6
Manuel Tovas, Médico.	38
Felipe Ortiz, Regido.	6